

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Abril 1896.)

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Albacete por haber invadido la Administración atribuciones propias de los Tribunales de justicia con motivo de la demanda deducida por los vecinos del pueblo de las Majadas contra la representación del Estado sobre nulidad de un deslinde administrativo, del que resulta:

Que en pleito civil promovido por dichos vecinos ante el Juzgado de primera instancia de Cuenca contra el Estado para que se declare, entre otros extremos, la nulidad de un deslinde que practicó la Administración del monte conocido con el nombre de Ensanche de las Majadas, comprendido en el Catálogo de los públicos, y con motivo de la subasta anunciada por la Administración de 160.962 pinos de la referida finca para el día 10 de Octu-

bre de 1894, el Juzgado, á petición de los demandados, por auto de 13 de Noviembre siguiente acordó la suspensión durante el expresado litigio de todas las subastas que pudieran celebrarse de los productos del monte Ensanche y que se diera conocimiento al Gobernador y á la Dirección general de Agricultura, como en efecto se hizo:

Que verificada la subasta sin licitadores, anuncióse nuevamente para el 1.º de Mayo último, y en tal estado acudió la representación legal de los vecinos en el pleito aludido á la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, que á la sazón conocía de los autos, con la súplica de que acordara la suspensión de la subasta indicada, así como de cualquiera otra que en lo sucesivo se intentase, expidiendo al efecto la oportuna comunicación al Ministerio de Fomento por conducto del de Gracia y Justicia, y asimismo que la Sala se sirviera reclamar contra las invasiones de las Autoridades administrativas por medio del oportuno recurso de queja:

Que dicho Tribunal dictó auto el 19 del mismo mes declarando no haber lugar á estimar la pretensión enunciada en primer término, y que se formara con toda urgencia expediente para el recurso de queja con el escrito de que queda hecho mérito, el presente auto y relación del anuncio de la subasta en la Gaceta de la sentencia ejecutoria dictada en el pleito sostenido por el Ayuntamiento de Cuenca contra el de las Majadas y los vecinos del propio pueblo, sobre reivindicación de la finca Ensanche; del auto del Juzgado suspendiendo toda subasta de pinos en el predio citado, expresando si contra esta resolución se dedujo recurso alguno; de la comunicación dirigida á la Dirección

de Agricultura con este motivo y de su contestación; y del auto de la propia Sala de 15 del mismo mes de Abril último declarándose competente para seguir conociendo de la demanda formulada por los vecinos de Las Majadas contra la providencia del Gobernador civil de Cuenca de 30 de Mayo de 1893 aprobando el deslinde administrativo practicado del predio en cuestión:

Que por sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete en 7 de Mayo de 1888 en el pleito sobre reivindicación del monte titulado Ensanche de las Majadas, seguido en el Juzgado de primera instancia de Cuenca, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Cuenca, y de otra y como demandados, el Ayuntamiento de la villa de las Majadas y los vecinos de dicha villa, se resolvió confirmar la sentencia apelada, que absolvía de la demanda propuesta al Municipio y vecinos de las Majadas á sus causa-habientes que figuran en la división practicada en 1815 del terreno denominado Ensanche, con la cabida y linderos que se establecieron en 1660 y se ratificaron en 1674, declarándose en su consecuencia que dicho terreno, comprendido bajo los expresados linderos, pertenece en propiedad y dominio, salvo los derechos de mancomunidad de pastos, reservados en la Real cédula de 1660, á los vecinos demandados, como herederos ó causa-habientes de los que concurren á la división de 1815, mandando se devuelvan, luego que la sentencia sea firme, las fianzas prestadas para disponer de las maderas cortadas, sin hacer expresa condenación de costas:

Que contra la anterior sentencia se interpuso por el Ayuntamiento de Cuenca recurso de casación, por infracción de ley, y la Sala primera del Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de Noviembre de 1889, declaró no haber lugar á dicho recurso, condenando al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito:

Que contra el auto del Juzgado de Cuenca de 13 de Noviembre de 1894, mandando suspender la subasta de pinos y los demás aprovechamientos en el mencionado monte hasta la resolución del litigio promovido sobre la nulidad del deslinde administrativo del mismo, aunque fué notificado el Fiscal, Abogado del Estado y Procurador de los demandantes, y comunicado al Gobernador civil de Cuenca, y á la Dirección de Agricultura, no se dedujo recurso alguno:

Que la Dirección de Agricultura contestó en 6 de Diciembre de 1894 que no era posible acordar la suspensión indicada sin que precediera Real orden disponiéndolo, para lo cual debió dirigirse el oportuno suplicatorio al Ministerio de Fomento, por conducto del de Gracia y Justicia:

Que incoado el expediente de queja de que queda hecho mérito, el Fiscal, evacuando el traslado que se le confería, emitió dictamen en el sentido de que procedía en el caso presente recurrir en queja, por existir una verdadera invasión de las Autoridades administrativas en las atribuciones judiciales; puesto que declaradas en favor de los vecinos de las Majadas la propiedad y posesión del predio Ensanche de un modo irrevocable por sentencia de los Tribunales de justicia, sería ilu-

soria esta declaración judicial si se llevara á efecto la subasta del arbolado de que está poblada dicha finca, según tenía dispuesto la Administración, y que la santidad de la cosa juzgada y el deber que los Tribunales tienen de ejecutar lo juzgado, son imperiosos deberes que justifican la necesidad de amparar á los legítimos poseedores, promoviendo el oportuno recurso de queja con arreglo al art. 120 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que la Sala de Gobierno referida, de acuerdo con dicho dictamen fiscal, formuló el presente recurso:

Que el Ministerio de Fomento entiende: primero, que debe desestimarse por improcedente dicho recurso de queja contra el Gobernador de Cuenca, porque esta Autoridad provincial no ha acordado ni ordenado por sí aprovechamiento, ni dispuesto subasta alguna de productos del monte Ensanche de las Majadas, como se supone en dicho recurso; segundo, que aquel departamento considera necesario y altamente beneficioso al predio que se celebren cuantas subastas se estimen precisas para la enajenación y aprovechamiento ó extracción de pinos procedentes del incendio ocurrido en 1893, en la forma y términos dispuestos en la Real orden de 8 de Agosto de 1884, y con las modificaciones y retasas que se estimen indispensables para facilitar la concurrencia de licitadores en las subastas, que sin duda no han dado resultado hasta ahora por las circunstancias que atraviesa el mercado de maderas, así como que se efectúe el aprovechamiento de cualesquiera otros productos que, cual los indicados, puedan ser causa ó foco de inminente peligro en el monte, hasta que terminen definitivamente las cuestiones que aun existen y posea cada interesado, de modo indiscutible y tranquilo el área que le pertenezca:

Que después de acordada en Consejo de Ministros la suspensión de la subasta expresada, mientras se tramita el presente recurso de queja, se remitió el expediente en consulta al Consejo de Estado en pleno:

Visto el art. 289 de la ley de Enjuiciamiento civil, que establece que cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades ó funcionarios de otro orden usarán la fórmula de oficios ó exposiciones, según el caso lo requiera:

Visto el art. 3.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, con arreglo al que la inclusión de un monte en el Catálogo no prejuzga ninguna cuestión de propiedad ó excepción de venta por razón de su cabida ó especie arbórea:

Visto el art. 36 del mismo reglamento, según el cual las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho á los Tribunales ordinarios:

Considerando:

1.º Que el presente recurso ha surgido con motivo del auto del Juez de Cuenca de 13 de Noviembre de 1894, acordando la suspensión durante el

litigio, en que está dictado, de todas las subastas que pudieran celebrarse de los productos del monte el Ensanche de las Majadas, cuyo auto, aunque comunicado directamente al Gobernador de la provincia y á la Dirección general de Agricultura, no surtió ningún efecto porque la Dirección contestó que para que lo produjera debía comunicarse al Ministerio de Fomento por conducto del de Gracia y Justicia:

2.º Que con arreglo al art. 3.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la inclusión de un monte en el Catálogo de los públicos no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, por lo cual, aunque el monte el Ensanche esté incluido en dicho Catálogo como perteneciente al Municipio de las Majadas, después de conocida por la Administración la sentencia ejecutoria de los Tribunales de Justicia que lo declaraba de dominio particular no era procedente disponer en él aprovechamiento de ninguna clase:

3.º Que los vecinos de las Majadas venían en posesión, y, por tanto, disfrutando el predio ó monte aludido, y los Tribunales ordinarios declararon además que les correspondía en propiedad, de donde se desprende que, una vez que la Administración tuvo conocimiento de semejante declaración, debió abstenerse de disponer la subasta de sus productos, y obrar de otro modo era ir contra lo resuelto ejecutoriamente por los Tribunales é invadir atribuciones que no le son propias:

4.º Que si bien la Administración tenía competencia para practicar el deslinde del monte en cuestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 del reglamento citado, sus facultades y atribuciones estaban limitadas á realizarlo, pero no se extendían á decretar aprovechamientos que no le correspondían ni le interesaban, y que desde luego habían de contrariar los fallos definitivos de los Tribunales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en estimar procedente el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Albacete, y en su consecuencia dejar sin efecto la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 8 de Agosto de 1884, por la que se mandó sacar á subasta los aprovechamientos del monte objeto del pleito.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 Marzo 1896).

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública

Se hallan vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Alcoy, Almería, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú, las cátedras de Física,

Química y Mecánica dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894, y con arreglo al siguiente programa aprobado por el Consejo de Instrucción pública.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; ser español (á no estar dispensado de este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857); haber cumplido veintiún años de edad, y tener el título de Licenciado en Ciencias, conforme con el art. 16 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de *tres meses*, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Marzo de 1896.—El Director general, Conde y Luque.

#### PROGRAMA.

Los opositores al presentar sus solicitudes, acompañarán á las instancias un programa dividido en lecciones, en el que se expresarán, separadamente las lecciones teóricas y los ejercicios prácticos correspondientes á la asignatura de que se trata; precedido de un razonamiento en que se haga constar el concepto de la referida asignatura en las Escuelas de Artes y Oficios, con una exposición breve y sencilla del método y procedimientos que se propone emplear, con las razones en que se funda y fuentes de conocimiento.

Los ejercicios serán cuatro:

1.º El primero consistirá en la contestación por escrito á dos temas relativos á la asignatura, sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los ciento ó más que el Tribunal tendrá preparados para el efecto.

Dicha contestación será dada simultáneamente en el local adecuado por todos los opositores, en presencia del Tribunal ó de la mayoría del mismo y en el término de dos horas, pero sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las dos horas y numeradas en letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, darán lectura de ellas ante el Tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unirlas al expediente, firmadas también por el Secretario y rubricadas por el Presidente.

Si la lectura no pudiese hacerse en aquel acto, dichos trabajos, firmados también por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán hasta que en la sesión ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

2.º El segundo ejercicio consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas, sacados por él mismo á la suerte de los anteriormente expresados, no pudiendo emplearse en este ejercicio más de una hora ni menos de media por cada uno de los actuantes. El que emplease menos de media hora en las contestaciones de las preguntas, quedará excluido de las oposiciones. Este ejercicio se verificará también por orden alfabético de apellidos.

La urna en que se guarden los temas quedará, desde que éstos se depositen en ella, lacrada y sellada, bajo la custodia del Secretario, y el sello en poder del Presidente del Tribunal como la del artículo anterior.

Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de cuatro votos, por lo menos, en votación secreta, qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal mandará fijar las listas de ellos en el tablón de anuncios.

Los demás se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones.

3.º El tercer ejercicio consistirá en la exposición oral de las ventajas del programa y método de enseñanza del actuante, en la que éste podrá invertir hasta una hora.

Los opositores de la trinca, ó el de la binca en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora, á las que el actuante, contestará, pero sin emplear más de otra media hora.

Tanto este ejercicio, como el siguiente, cuando no haya más que un opositor, le harán observaciones ó pedirán explicaciones razonadas uno ó dos Vocales del Tribunal designados por éste.

A estas observaciones, y á las contestaciones que á las mismas dé el actuante, pondrá límite el Presidente del Tribunal cuando lo crea oportuno.

4.º El cuarto ejercicio consistirá en la explicación, que deberá durar de tres cuartos á una hora, de una lección de las contenidas en el programa del opositor actuante, de tres que sacará á la suerte en presencia del Secretario del Tribunal.

Si alguna de dichas tres lecciones versase sobre materia antes tratada por cualquiera de los opositores, se sustituirá por otra en la misma forma.

Seguidamente será incomunicado el opositor durante cinco horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación y de los cuales se pueda disponer.

Transcurridas las cinco horas de reclusión, el opositor explicará su lección ante el Tribunal, y sus contrincantes le harán observaciones que aquél contestará en el tiempo y modo establecidos para el ejercicio anterior.

### *Ejercicios prácticos.*

El Tribunal dispondrá previamente un número de papeletas proporcionado al de opositores, en que entren por iguales partes el manejo de instrumentos y aparatos de física, obtención química de productos industriales y montaje de máquinas, y sacando en público una de aquellas papeletas por el opositor, resolverá el caso práctico en el tiempo que se le designe por el Tribunal, bajo la vigilancia del mismo.

El tiempo concedido á cada opositor para el ejercicio práctico será el mismo, y el resultado obtenido será público, debiendo explicar, también en público, el procedimiento seguido y medios empleados en la resolución.

Madrid 28 de Marzo de 1896.—El Director general, Conde y Luque.

## DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

### ANUNCIO

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 1.º de Agosto de 1855 y decreto de 20 de Febrero de 1874, se anuncia el extravío de las carpetas resguardos números 2.725 y 2.726 de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable á papel, con las que D. José López Polín, apoderado del Inspector general de Patronatos de la provincia de Zaragoza, presentó en este Centro directivo en 6 Agosto de 1873 la lámina núm. 17.770 de reales vellón 11.294 y 12 céntimos, expedida á favor del Pío legado instituido en dicha ciudad por la Sra. Marquesa de la Gironella; en la inteligencia de que las citadas carpetas resguardos quedarán nulas, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación si no se presentan en estas oficinas dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio.

Madrid 1.º de Abril de 1896.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.—V.º B.º.—El Director general, Goicoerrotea.

## OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

### PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado de Carreteras.

Redactado el proyecto de carretera de tercer orden de Muel á Lumpiaque, pasando por Epila, y remitida una copia de dicho proyecto al Gobierno civil de la provincia, se ha devuelto á esta Jefatura para la tramitación correspondiente.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictado para ejecución de la ley de 4 de Mayo del mismo año, esta Jefatura ha acordado señalar el plazo de 30 días para que los particulares y pueblos interesados en dichas obras puedan hacer las observaciones que estimen procedentes acerca de la información que se abre; debiendo hacer presente que la indicada copia del proyecto

se hallará á disposicion del público en esta Jefatura, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, durante el citado plazo de informacion.

Zaragoza 16 de Abril de 1896.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA

*Fundaciones del Excmo. Sr. D. Tomás Crespo de Agüero.*

### ANUNCIO CONVOCATORIA

Encargada esta Junta provincial de Beneficencia del Patronazgo y administracion de las fundaciones instituidas por el Excmo. Sr. D. Tomás Crespo de Agüero, y al objeto de dar cumplimiento á lo que en las mismas dispuso, ha acordado publicar la oportuna convocatoria para que, los que como parientes se consideren con derecho á sus beneficios, puedan alegarlo y justificarlo en forma dentro del plazo de 60 días, á contar desde la fecha, presentando sus instancias, en la Secretaria de esta Corporacion, con los documentos que acrediten su parentesco con el fundador ó con sus sobrinos D. Vítores, D. Francisco, D.<sup>a</sup> Rosa y D.<sup>a</sup> Tomasa Crespo de Agüero, ó D. Pedro González de Agüero, que se citan en las instituciones.

Para mayor claridad se insertan á continuacion las cláusulas fundacionales pertinentes.

*Pto legado para dar estudios á parientes del fundador, y en su defecto á hijos del lugar de Rucandio, según escritura otorgada en Zaragoza á 5 de Noviembre de 1740 ante el Notario D. Lorenzo Escanero.*

**CLÁUSULAS:** «Primeramente es nuestra voluntad que despues de los días de nuestra vida natural, y no antes el Patrono legitimo, que fuere de esta nuestra fundacion, y legado, en caso de vacante haya de nombrar y nombre al legatario ó legatarios q.<sup>o</sup> debieren percibir este legado según los llamamientos y disposiciones, de esta nuestra institucion, y fundacion; y q.<sup>o</sup> sin titulo y nombramiento formal de aquel, no pueda alguno entrometerse en su goze y percepcion, ni dicho Patrono en manera alguna terciar, ni partir dho. Legado, en tres, en quatro, ó mas Legatarios, si que solamente haya de servir y sirva por siempre y para siempre para el numero de dos Estudiantes legatarios y no mas a los quales desde las primeras letras hasta que hayan concluido la gramatica no se ha de adjudicar ni entregar de los ducientos pesos anuales de renta, de parte de arriba asignados p.<sup>a</sup> esta fundacion, mas Cantidad que la de cinquenta pesos por año, á cada legatario de los dos; Y el remanente es nuestra voluntad haya de servir y sirva para los efectos que abajo espresaremos. Y luego como dichos dos legatarios nonbrados entren á estudiar Filosofia, Theologia ó Jurisprudencia, en tal caso queremos se den cien pesos por año á cada uno de ellos con tal q.<sup>o</sup> en las primeras letras no puedan emplear mas termino; q.<sup>o</sup> el de seis años continuos: En

la Gramatica quatro años continuos: En la Filosofia otros quatro años continuos, y en la Theologia ó Jurisprudencia, asistiendo y concurriendo dhos. Legatarios anualmen.<sup>te</sup> en vniversidad publica y aprovada; es nuestra voluntad, q.<sup>o</sup> ca vno de ellos tenga y goze los cien pesos de renta en cada vn año por todo el tiempo que necesitasen asta que respectivamen.<sup>te</sup> se acomoden; Y si sucediere que de dhos. Legatarios, aquellos que hubiesen de entrar á estudiar Gramatica, no la comenzasen hasta la edad de quinze años; Y los q.<sup>o</sup> estudiasen Theologia o Jurisprudencia no concurrieren continuamente á Universidad publica y aprovada durante el curso annual de aquella hasta el tiempo de acomodarse; En tales casos y en qualquier de ellos, ipso facto, los escluimos para siempre, del goze y posesion de este Legado, á escepcion de enfermedad, turbaciones de guerra, ó por ocupacion, a Oposiciones de Prevendas en Iglesias Cathedralres, ó á Curatos, pues fuera de estos casos, en todos los demas queremos, q.<sup>o</sup> dicha exclusion tenga y Cause su debido efecto.—Y q.<sup>o</sup> el Patrono guardando el orden y reglas prescritas en la presente institucion y fundacion, pase á elegir y nombrar, a otro, ó a otros legatarios a quienes por dichas Vacantes les perteneciere.—Item finado el tiempo de los dos primeros legatarios que en la presente institucion nonbraremos y delos demas que posteriormente, durante los días de nuestra vida natural, nonbrasemos pasado el termino de vnos y otros es nuestra voluntad, q.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> el goze de estos legados en caso de vacante hayan de ser y sean contemplados, en primer lugar los dos parientes nuestros mas cercanos q.<sup>o</sup> hubiesen de estudiar hasta el quinto grado inclusive; y que en concurso de muchos parientes pretendientes, en igual grado se provea la vacante ó vacantes en aquel ó en aquellos del mismo grado, que pareciese adicho Patrono. Y no hallandose parientes nuestros hasta el quinto grado es nuestra voluntad sean llamados y contemplados en segundo lugar los demas parientes nuestros fuera del quinto grado de los quales damos facultad al Patrono de esta fundacion para que pueda nonbrar, a los que mejor le pareciere; aunque no sean los mas cercanos.—Y finados todos nuestros Parientes dentro y fuera del quinto grado llamamos p.<sup>a</sup> el goze de este legado en tercero y vltimo lugar, a los hijos nacidos y bautizados en la Villa de Rucandio de la Diocesis de Burgos nuestra Patria, que por dicho Patrono en caso de vacantes fuesen elegidos y nonbrados: Atendiendo aquel en los nonbramientos assi de parientes nuestros, como en su caso de los hijos de dha Villa de Rucandio, a los que fuesen hijos de familias mas pobres y virtuosas sin perjudicar por ello la antelacion correspondiente, á Pariente alguno nuestro de quantos fueren Comprehendidos hasta el quinto grado inclusive: A los quales es nuestra voluntad q.<sup>o</sup> dho. Patrono no solo les guarde su respectiva preferencia, si que no escediendo el coto asta concluida la gramatica pueda adjudicarles el referido legado desde el dia en q.<sup>o</sup> aquellos nacieren, y tenerlo y gozarlo desde aquel mismo dia en que les fuese adjudicado: Y todos los demás Legatarios contemplados fuera del quinto grado desde el tiempo en q.<sup>o</sup> respectivamen-

te comenzassen á estudiar las primeras letras y no antes.»

*Pío legado para dolar damas mozas parientes del fundador, y en su defecto á doncellas de Rucandio, según escritura otorgada en Zaragoza ante el Notario D. Lorenzo Escanero, en 24 de Julio de 1741.*

CLAUSULAS: «Primeramente es Nuestra Voluntad que de la renta que fuesse procediendo de dho. censo, ó treudo gracioso de parte de arriba asignado, y adjudicado, se den, y entreguen Quatrocientos Pessos por Vna Vez, cada pesso de á ocho reales de Plata, y cada real de plata de á diez, y seis Quartos, á cada Dama Moza Parienta Nuestra, dentro del quarto grado quando tomasen estado, es á saber, alas que fuesen casadas, despues de aver oido su Misa Numpcial, y alas que fuesen religiosas, despues de aver professado, prefiriendo siempre, á las mas cercanas, y en caso de igualdad de grado, alas que primero se huviesen colocado; Y finadas las Damas Mozas Parientas Nuestras, dentro del quarto grado es Nuestra Voluntad se den, y entreguen cien Pessos por Vna Vez en la forma dicha á cada Dama Moza Parienta Nuestra, fuera del quarto grado, en tanto que se hallassen, assi para casadas como para religiosas, despues de oir su Misa Numpcial, ó haber professado respectivamente; y en concurso de muchas Parientas, á la que primero huviesse tomado estado, sin atender en estas á la proximidad del Parentesco; Y en defecto de Parientes es Nuestra Voluntad que del mismo producto se den cien Pesos por Vna Vez, á cada Muger Moza que cassare ó fuesse religiosa, de las nazidas, y bautizadas en la Villa de Rucandio Nuestra Patria, habiendo estado sus Padrés, ó sus Madres respective domiciliados en dha Villa por tres años continuos, antes que las tales Hijas naciessen y se bautizassen en esta, prefiriendo siempre á las que primero se huviesen colocado, y guardandoles el orden de su antigüedad.—Item es Nuestra Voluntad que las que tubiessen drecho, á la perzepcion de estos legados, assi Damas Mozas Parientas Nuestras, como Hijas nazidas, y bautizadas en dha Villa de Rucandio, cada vna en su casso hayan de havilitarse primero para la cobranza por el Patrono de esta fundacion que abajo nombraremos, y se tenga vn libro separado en poder dei Administrador que fuere de esta renta, donde se empadronen, y escriban las havilitadas por su antigüedad, con tal que á las Parientas Nuestras fuera del quarto grado no les comprehenda drecho alguno en tanto que haya Parientas dentro de aquel, ni á las nazidas, y bautizadas en la dha Villa en tanto que haya Parientas fuera del quarto grado; Ysi estando empadronadas, y havilitadas huviesen muerto antes de cobrar, queremos que sus Herederos sucedan en el drecho de perzepcion, y cobranza de dhos Legados.—Item si con el tiempo se minorasse la renta de esta fundacion, como sea despues definadas las Damas Mozas Parientas Nuestras, dentro del quarto grado, en tal casso es Nuestra Voluntad se suspenda el pago de dho Legado por aquellos años, y tiempo conveniente hasta la reintegracion de la renta anual que en esta fundacion asignamos y que el Administrador de aquel con

los efectos que causase dha. suspension, aumente la renta que se huviesse minorado.»

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados á los efectos oportunos.

Zaragoza 16 de Abril de 1896.—El Gobernador Presidente, Clemente Martínez del Campo.

### DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

En virtud de autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncian en pública subasta los productos leñosos restos del incendio ocurrido el día 29 de Marzo último en los cuarteles denominados Umbria de la Hayara y las Barraleras de la Dehesa del Moncayo de Tarazona, en cantidad de 1.000 esterios de rebollo y mata baja, por el tipo en alza de 300 pesetas.

La licitación tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Tarazona el día 6 de Mayo próximo, á las once de la mañana, y con sujeción al pliego general de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 31 de Agosto de 1895.

Zaragoza 16 de Abril de 1896.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

### SECCIÓN SEXTA.

D. Joaquín Martín, Secretario del Ayuntamiento de Castejón de Valdejasas:

Certifico: Que en el libro de actas del Ayuntamiento y Junta municipal correspondiente al año actual, aparece una celebrada en 10 de Marzo último, en la que se leen los particulares del tenor siguiente:

«Acto seguido, el Sr. Presidente manifestó que la convocatoria tenía por objeto, según se expresa en las cédulas de citación, acordar los medios para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1896-97, importante la suma de 1.576 pesetas 56 céntimos.

En su virtud, se dió lectura á la Real orden de 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y la de 3 de Agosto de 1878. Enterados todos los señores concurrentes y de conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª, disposición segunda de la Real orden anteriormente citada, procedieron á revisar el mencionado presupuesto á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios públicos se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á los ingresos de 11.776 pesetas 86 céntimos y los gastos en la de 13.352.41 pesetas, resulta todavía un déficit de 1.576.55 pesetas, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos ordinarios autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para el vecin-

dario establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, dentro de los límites marcados por la regla 1.ª del art. 139 de la ley municipal, y por unanimidad acordaron:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

*Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año económico 1896-97 sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos:*

Artículos	Unidad	Precio medio	Consumo calculado durante el año	Valor que representa	Producto anual del impuesto establecido al 20 por 100
	Kilogramos	Pesetas	Kilogramos	Pesetas	Peseta
Paja.....	100	2	178.373	3.567'46	713'49
Leña.....	100	2	215.768	4.315'36	863'07
<i>Total.....</i>					1.576'56
<i>Sobrante.....</i>					0'01

2.ª Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y finado que sea el plazo reglamentario, se manden á dicha Autoridad los documentos necesarios para que, previos los informes legales, se sirva elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminado el acto, que firman todos los señores que saben hacerlo, y por los que no, yo el infrascrito Secretario, de que certifico.—Mateo Arjol.—Benito Arjol.—José Oliván.—Ignacio Murillo.—Blas Rodés.—Julián Albalad.—Lucas Murillo.—Joaquín Albalad.—Pedro Ruiz.—Por los Sres. D. Benigno Carnicer y don Simón López, Concejales, que no saben firmar, y D. S. O., Joaquín Martín.»

Así resulta de su original al que me remito. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente, con el V.º B.º del señor Alcalde, en Castejón de Valdejasa á 14 de Abril de 1896.—V.º B.º—El Alcalde, Mateo Arjol.—Joaquín Martín.

Intentados sin efecto los encabezamientos generales voluntarios, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado el arriendo á venta libre por tres años de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y recargos autorizados, mediante subastas que se celebrará en la Casa Consistorial el día 15 del actual, á las diez de la mañana, y si no fuese resultado, se celebrará otra á la misma hora el día 5 del próximo Mayo. Si tampoco en esta subasta fuese posterior, se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, á la misma hora y en el propio local, me-

dante subastas que tendrán lugar en los días 15, 25 de Mayo y 4 de Junio respectivamente, entendiéndose que si hubiese licitadores en la primera no se celebrará la segunda, y así respecto de la segunda y tercera.

Las condiciones y tipos para todas las subastas constan en el expediente de su razón que obra en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición del público.

El padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio también se halla de manifiesto en la misma oficina por término de ocho días.

Cadrete 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Mariano Mozota.

El Ayuntamiento de este pueblo y contribuyentes asociados tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y recargos autorizados en el año económico de 1896-97 por el período de tres años, cuya subasta se celebrará el día 21 del presente mes, á las diez de su mañana; de no resultar posterior se celebrará la segunda el día 30 del mismo mes y hora. Y si también resultara desierta, se procederá al arriendo en venta á la exclusiva de los derechos de líquidos y carnes por un año, cuyas subastas tendrán lugar los días 10, 20 y 30 del mes viniente de Mayo. Todas ellas se celebrarán á la misma hora, y en las Casas Consistoriales, con sujeción al pliego de condiciones que obra en Secretaría.

Mezalocha 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Pedro Oseñalde.

El arriendo á venta de los derechos de todas las especies de consumos por término de uno á tres años, tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 24 del actual, de nueve á diez de su mañana; de no haber licitadores se celebrará una segunda subasta el día 5 de Mayo próximo á la misma hora; y si tampoco resultase licitadores, se procederá al arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, teniendo lugar la primera subasta el día 15 de dicho mes y la segunda y tercera en los días 23 y 31 del mismo, de nueve á diez de la mañana y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría.

Cimballa 13 de Abril de 1896.—El Alcalde, Ponciano Colá.

No habiendo dado resultado las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos, se anuncian las de arriendo con venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa los días 23 del corriente mes, 1.º y 9 de Mayo próximo, y horas de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el cupo y condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tierva 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Simón Gil.

El Ayuntamiento que presido, asociado de un número igual de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies de consumos y recargos autorizados por un período de tres años económicos, cuya subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 25 del actual, á las diez de su mañana; de no dar resultado, se celebrará una segunda el día 2 de Mayo próximo, á la misma hora; si tampoco en esta hubiese postor, se procederá al arriendo en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes por término de un año, celebrándose las correspondientes subastas en los días 9, 15 y 22 de Mayo próximo, á las diez de su mañana; todo con sujeción al pliego de condiciones que está y estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Moneva 14 de Abril de 1896.—El Alcalde, José Lahoz.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1894-95.

Presupuestos adicional y refundido del ejercicio de 1895-96.

Presupuesto ordinario para 1896-97.

Y matrícula industrial para 1896-97.

Moneva 14 de Abril de 1896.—El Alcalde, José Lahoz.

El Ayuntamiento y contribuyentes asociados de este pueblo de Alborgé han acordado se proceda al arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos por término de uno á tres años, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 22 de Abril, de diez á doce de su mañana.

Si en esta no hubiere remate, se celebrará la segunda el día 2 del próximo Mayo, á la hora y local referidos, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado en la primera, y si tampoco se presenta licitador, se procederá al arriendo con la exclusiva por un año solamente de los grupos de líquidos y carnes, verificándose la subasta el día doce de Mayo.

Alborgé 12 de Abril de 1896.—El Alcalde, Vicente López.

Intentados sin efecto los conciertos gremiales, para hacer efectivo el encabezamiento de consumos de este término municipal en el ejercicio de 1896-97, el Ayuntamiento del mismo, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies que forman el encabezamiento, por el tiempo de uno á tres años, á contar desde el 1896-97, cuya primera subasta tendrá lugar el día 26 del corriente, de diez á once de su mañana, ante una comisión del Ayuntamiento en la sala consistorial.

De no tener efecto ésta, se celebrará una segunda el día 6 de Mayo próximo, á la misma hora y en el propio local que la primera, sirviendo de base para las posturas las dos terceras partes del tipo señalado, y en este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

De tampoco dar resultado la anterior subasta, se celebrará la primera por un año, con la venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, la que tendrá lugar el día 16 de Mayo referido, de diez á once de su mañana, en la sala Consistorial, y si resulta desierta, se celebrarán la segunda y tercera en los días 22 y 31 del ya citado Mayo en la forma que dispone el reglamento de este ramo en sus artículos 76, 77 y 78.

Los pliegos de condiciones para las subastas anunciadas estarán de manifiesto en la Secretaría hasta la hora del remate.

Lucena de Jalón 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Hermenegildo García.—Antonio Larroy, Secretario.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de D.<sup>na</sup> Engracia María de la Concepción Sinués y Urbiola, natural de Zaragoza, que falleció en la misma en estado de soltera, á los 14 años de edad, el 21 de Enero de 1896, cuya herencia reclaman sus hermanos Dámaso Delfín Jesús Sinués y Urbiola y José Anselmo Pedro Amadeo Sinués y Urbiola, representados por su señor padre D. Florencio Sinués Oliván, vecinos de la misma ciudad, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de 30 días; dictada tengo así acordado en providencia de hoy, dictada en el oportuno expediente de declaración de herederos abintestato de D.<sup>na</sup> Engracia María de la Concepción Sinués y Urbiola.

Dado en Zaragoza á 16 de Abril de 1896.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Valero Arnal.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

## VOLUNTARIOS Á CUBA DE 19 Á 40 AÑOS

#### RECLUTA PARTICULAR.

autorizada según R. O. de 13 de Enero último.

Desde que se alistén, presentando documento militar, recibirán dos pesetas de socorro hasta la víspera de embarque y dos premios, uno por el Gobierno y otro por la empresa.

Dirigirse, plaza de San Antón, núm. 11, segundo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO